

son estudiados por el autor de este artículo, con referencia a las numerosas leyes de tránsito de los Estados Unidos. Señala, asimismo, que esta figura de delito abunda en las leyes especiales, y es muy rara en los Códigos penales, aunque excepcionalmente la contienen el Código penal suizo (omisión de socorro al herido), y el Código de defensa social cubano (abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, o conducirlo al lugar de auxilio). Asimismo, dentro del grupo de los delitos contra la integridad corporal, el Código penal mejicano sanciona el atropello con abandono.

D. M.

## ESPAÑA

### Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid

Núm. 120.—Enero-febrero 1956

**AYA GOÑI, Eduardo:** «LA ACUMULACION DE PENAS»; págs. 3 a 13.

Estudia el autor el sinúmero de problemas a que da lugar en su aplicación práctica la acumulación de penas, que deben cumplirse según dispone el artículo 70 del Código penal con relación a las privativas de libertad, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, precepto éste que considera aplicable no sólo a las distintas penas impuestas en una sola sentencia sino también a las impuestas por distintas sentencias según se desprende del artículo 76 del Reglamento para los servicios de Prisiones de 5 de mayo de 1948. Lo contrario, como hace ver con algunos ejemplos causaría graves perjuicios a los reos.

Dedica especial atención a la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 70, que limita el tiempo máximo del cumplimiento de varias condenas al triple del tiempo por que se impusiera la pena más grave y, en todo caso, salvo la excepción del artículo 75, a treinta años. Después de examinar la cuestión a la luz de la doctrina científica nacional y extranjera, concluye afirmando que el precepto sólo es de aplicación a las distintas penas impuestas en una sola sentencia, ya que no es cierto, como se ha afirmado, que un mero azar procesal determine su aplicación o no, pues en la Ley de Enjuiciamiento criminal se determina claramente que cada delito será objeto de un sumario (art. 300), con la excepción de los delitos conexos, que se comprenderán en un solo proceso, siendo, por tanto, a éstos a los que es aplicable la limitación. No obstante cree que hay que tener un criterio real y considera absurdo que se estén practicando liquidaciones de condenas que terminan en el año 2000.

Después de examinar las dificultades que presenta la limitación del tiempo en las condenas impuestas en distintas sentencias, propone como solución que a instancia del Fiscal o de los Directores de los establecimientos penitenciarios, cuando se compruebe que un reo tiene que cumplir más de tres

penas o que el tiempo de su cumplimiento exceda del triplo de la mayor o de treinta años, se incoe un expediente ante un Tribunal especial creado al efecto que revisaría las penas impuestas para reducir a justos términos el total de la sanción.

Destacan, además de señalado en este número y de otros interesantes artículos, los siguientes: «La delincuencia de menores y su régimen tutelar», por Manuel Martínez Escudero; «Existencialismo y delincuencia», por Un funcionario de Prisiones, y «Los delitos en la Guinea Española», por Carlos Carrascosa Canals.

Núm. 121.—Marzo-abril 1956

**TOME RUIZ, Amancio (Secretario de la Escuela de Estudios Penitenciarios): «ESTUDIO DEL DELINCUENTE»; págs. 155 a 165.**

En este artículo se estudia con gran minuciosidad el problema de la delincuencia en general, y especialmente de la juvenil, fijando el autor su posición, inspirándose en la obra de la gran penitenciarista Concepción Arenal, que para el autor demuestran una realidad al alcance de todos con la que se puede operar sin confusiones y sombras.

**MOSQUETE, Diego (Profesor de la Escuela de Estudios Penitenciarios): «EL CODIGO PENAL VISTO POR UN ABOGADO CRIMINALISTA»; páginas 195 a 205.**

Dada la doble personalidad del señor Mosquete como profesor universitario y abogado criminalista, se propone hacer una crítica de nuestro vigente Código penal, desde el punto de vista de esta última faceta suya. Comienza diciendo que se propone hacer una crítica del Código que, a grandes voces, demanda su modificación total.

Seguidamente pasa a señalar unos casos sacados de la práctica de su bufete de abogado y así, por ejemplo, con relación al artículo 116 del Código penal, que dispone: «El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se *notifique personalmente* al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta empezado a cumplirse». Cita el siguiente caso:

Se trata de un pobre hombre que fué condenado por un delito de falsificación a la pena de dos años, cuatro meses y un día de privación de libertad, por una Audiencia provincial. Se interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de instancia y el Tribunal Supremo confirmó el fallo. En este mismo momento, el condenado, que estaba en libertad provisional, se marchó fuera de España, y cuando transcurrieron diez años desde que la sentencia tuvo el carácter de firme, solicitó de la Audiencia provincial que se hiciera una declaración de prescripción, lo que le hubiera permitido regresar de nuevo a su casa. El Ministerio fiscal informó que no procedía la declaración de prescripción solicitada porque el

plazo comienza a contarse desde el día en que se notifique personalmente el reo la sentencia firme y no se había hecho dicha notificación personal. La Sala de la Audiencia dictó providencia declarando no haber lugar a lo solicitado. Contra dicha providencia se interpuso recurso de súplica, y la Sala dictó auto desestimando el recurso. Contra el auto se intentó recurso de casación por infracción de ley, que tampoco fué admitido, porque la Ley de 16 de julio de 1949, que formó la casación penal, exige para la procedencia del recurso de casación contra los autos dictados por las Audiencias, que la misma Ley lo autorice de modo expreso, y en este caso no lo autorizaba. Se acudió al recurso de queja ante el Tribunal Supremo y éste declaró no haber lugar el mismo. Resoluciones éstas todas perfectamente ajustadas a derecho. Mas la persona interesada queda condenada a permanecer fuera de su patria toda su vida.

Los demás casos citados ponen igualmente de manifiesto la necesidad de una reforma a fondo de nuestro Código, labor en la que deberá tener muy en cuenta el legislador este meritisimo trabajo, en el que su autor pone de manifiesto los amplios conocimientos que posee como profesor de Derecho penal de la Universidad de Madrid, y la práctica adquirida tras largos años de ejercicio profesional, conjunción ésta que le acredita como uno de nuestros mejores abogados criminalistas.

Entre otros, contiene además este número los siguientes artículos: «El factor herencia en la delincuencia juvenil», por José María López Riocero, O. S. A.; «La delincuencia femenina y sus razones», por Carlos Carrasco; «La noción del crimen en el Derecho alemán», por Walter Wefers; «Consentimiento delictivo», por Luis Aguirre de Prado.

CÉSAR CAMARGO

## **Boletín de Información del Ministerio de Justicia**

Núm. 330.—Año X.—Febrero 1956

### **REYES MONTERREAL, José María: «EL OFRECIMIENTO DE ACCIONES EN EL PROCESO POR FALTAS».**

El articulista empieza quejándose de que las pocas innovaciones que el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (desarrollando la base 10.ª, Normas procesales, de la Ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944) contiene respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal no sean asimiladas por el intérprete.

Tal ocurre en el juicio de faltas con la obligación impuesta al Juez «a quo» de preguntar al denunciante si se muestra parte en el proceso, frecuentemente olvidada, sin perjuicio de lo cual se le admite la apelación aun en el caso de que el Ministerio fiscal hubiese retirado la acusación y no existiese querellante, como era correcto hacer durante la vigencia de la legislación anterior, en la que el denunciante siempre era parte.

Consecuencias de la innovación son—según este autor—que sólo si el de-